

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MOGAN EL DIA 10 DE ENERO DE 2019.**

Asistentes:

Presidenta:

La 1ª Teniente de Alcalde:

Doña María del Pino González Vega

Tenientes de Alcalde:

Doña Alba Medina Álamo

Doña Grimanesa Pérez Guerra

Don Luis Miguel Becerra André

Doña Tania del Pino Alonso Pérez

Interventor General:

Secretario General Accidental:

Don David Chao Castro

Invitados:

Doña Raquel Ravelo Guerra

Excusan su asistencia:

Doña Onalia Bueno García

Don Juan Mencey Navarro Romero

Don Juan Ernesto Hernández Cruz

En la Sala de reuniones de las Casas Consistoriales de Mogán, siendo las nueve horas, cuarenta minutos del día **10 de enero de 2019**, se reúne la Junta de Gobierno Local, **bajo la Presidencia de la Primera Teniente de Alcalde**, y con la asistencia de los señores Tenientes de Alcalde que al margen se expresan, al objeto de celebrar **sesión ordinaria, en primera convocatoria**, para la que habían sido convocados previamente.

Actúa don Don David Chao Castro Secretario General Accidental, que da fe del acto.

Abierta la sesión por la Presidencia, y una vez comprobada por la Secretaría la existencia de cuórum de asistencia precisa para que se pueda iniciar, se procede a conocer los asuntos que integran el siguiente orden del día:

PRIMERO.- APROBACION, SI PROCEDE DEL BORRADOR DE LAS ACTAS DE SESIONES ANTERIORES.

1.1.- Aprobación del borrador del acta de la sesión celebrada el día 4 de enero de 2019, en sesión ordinaria.

Sin que se produzcan intervenciones, queda aprobada el borrador del acta de la sesión de fecha 4 de enero de 2019, de acuerdo con el artículo 110 del Reglamento Orgánico Municipal.

SEGUNDO.- INFRACCIONES A ORDENANZAS.

2.1.- Propuesta para imponer a ***** una multa de 1501,00 € por la comisión de una infracción muy grave, consistente en ocupar zona de dominio público (4 plazas de estacionamiento) con 2 conos y una tabla en la c/ Princesa Guayarmina, 20 Arguineguín, careciendo de autorización. Expte. N° 007/2018 DP/SAN.

Vista la propuesta emitida por el instructor de este Ayuntamiento D. Antonio Medina Oliva, de 4 de enero de 2019, que literalmente dice:

U.A. DE SANCIONES

Ref.: AMO/tps

Expte. N°: 007/2018 DP/SAN

Asunto: Resolución

Vistas las distintas actuaciones practicadas en el expediente de referencia, y conforme señalan los artículos 88 y 90 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el instructor del expediente tiene a bien emitir la siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que por Decreto 3402/2018, de fecha 20 de octubre de 2018, se acuerda por el Segundo Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo, Promoción Turística y Seguridad con competencias en materia de Urbanismo, Seguridad Ciudadana, Asesoría Jurídica, Mediación y RRHH, según Decreto 1968/2015 de 29 de junio y Decreto 400/2016 de 19 de febrero, la incoación de procedimiento sancionador a ***** con N.I.F. ***** , como presunto responsable de la comisión de una infracción administrativa calificada como **MUY GRAVE**, tipificada en el [artículo 19 apartado b) ocupar el dominio público local sin autorización, continuar ocupándolo una vez cumplido el plazo concedido, o cuando la autorización haya sido suspendida o revocada], de la citada ORODP, sancionable, con multa de 2.250,50 €, a resultas de la instrucción del presente procedimiento sancionador.

Segundo.- Que una vez notificado el citado acuerdo de incoación al interesado, el mismo presenta escrito de alegaciones en este Ayuntamiento con R.E. N° 17.363, de fecha 08/11/2018, las cuales fueron contestadas en el trámite de propuesta de resolución.

Tercero.- Que notificada la propuesta de resolución al interesado, el mismo presenta escrito de alegaciones en la Oficina de Correos de Arguineguín, el día 17/12/2018 y con R.E. en este Ayuntamiento n° 19.242, en el que expone, en síntesis, lo siguiente: <<**PRIMERA.-** En el presente procedimiento se tiene como punto de partida el informe elaborado por doña Noelia Ramos, de la que me consta su condición de funcionaria de carrera, motivo por el que entiendo necesario que se aporte a este procedimiento certificación del departamento correspondiente verificando este extremo. **SEGUNDA.-** Muy al contrario de lo que refleja la propuesta de resolución, si algo se ha acreditado con la tramitación del presente es que el beneficiario de la ocupación de la vía, y persona respecto de la que debió abrirse el presente expediente era el promotor, que como ya señalamos anteriormente constan presentados con fecha 5 de febrero de 2018 y con registro de entrada n° 1802, la comunicación previa respecto de una obra de rehabilitación en la calle Guayarmina, n° 20, donde se produce supuestamente la infracción objeto de este expediente. Tanto la comunicación referida, como la solicitud de autorización para la ocupación del dominio público local efectuada en la misma fecha (05/02/18) con n° de registro 1.804 se efectúan en favor de ***** promotor de la obra, siendo que esta Administración ha verificado tales extremos. Mi alegación tiene perfecto acomodo en la norma que aplica esta Administración, y que en su art. 7.1 hace referencia al titular del permiso. Por su parte, el art. 8 de la ordenanza también habla de adjudicatarios y titular de la autorización, motivo que me hace reiterar mi previa alegación, dado que sólo puede incurrir en infracción, en un caso en el que nos ocupa el titular de la autorización, pues nos encontramos según la administración ante un

supuesto de ocupación por plazo superior al concedido. En ello redunda el art. 11 de la Ordenanza municipal, al señalar que "Los titulares de autorización para ocupación de dominio público estarán sujetos a Inspección Municipal". **TERCERA.-** La respuesta de esta Administración a mis previas alegaciones sobre mi falta de responsabilidad en este expediente no cumplen con la obligación legal de fundamentar las resoluciones administrativas, al limitarse, de forma genérica, a transcribir preceptos legales de carácter general que para nada desvirtúan mis alegaciones. Por tal motivo, y dado que la falta de motivación de los actos administrativos los vicia de nulidad, entiendo que debe acordarse, cuando menos, la declaración de nulidad de actuaciones, retrotrayendo el expediente al momento de formular propuesta de resolución, que deberá dar una respuesta suficiente a mis alegaciones>>.

HECHOS PROBADOS

Único.- Que de la denuncia formulada por la Autoridad y demás actuaciones obrantes en el procedimiento queda probado que por parte de *****se ha cometido infracción a la **Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación del Dominio Público** en el Término Municipal de Mogán, consistente en: <<ocupar zona de dominio público (4 plazas de estacionamiento) con 2 conos y una tabla en la C/ Princesa Guayarmina, 20 Arguineguín, careciendo de autorización>> es una infracción administrativa calificada como **MUY GRAVE**, tipificada en el artículo 19 apartado b) de la citada ORODP, **sancionable**, conforme señala el artículo 20 de la misma, **con multa desde 1501,00 € hasta 3.000,00 €**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Que las alegaciones esgrimidas por el interesado no son suficientes para desvirtuar los hechos imputados por los siguientes motivos:

En relación con la alegación consistente en: <<PRIMERA.- En el presente procedimiento se tiene como punto de partida el informe elaborado por doña Noelia Ramos, de la que me consta su condición de funcionaria de carrera, motivo por el que entiendo necesario que se aporte a este procedimiento certificación del departamento correspondiente verificando este extremo>>; cabe señalar que el motivo alegado no guarda relación con el procedimiento que se tramita.

En relación con la alegación consistente en: <<SEGUNDA.- Muy al contrario de lo que refleja la propuesta de resolución, si algo se ha acreditado con la tramitación del presente es que el beneficiario de la ocupación de la vía, y persona respecto de la que debió abrirse el presente expediente era el promotor, que como ya señalamos anteriormente constan presentados con fecha 5 de febrero de 2018 y con registro de entrada nº 1802, la comunicación previa respecto de una obra de rehabilitación en la calle Guayarmina, nº 20, donde se produce supuestamente la infracción objeto de este expediente. Tanto la comunicación referida, como la solicitud de autorización para la ocupación del dominio público local efectuada en la misma fecha (05/02/18) con nº de registro 1.804 se efectúan en favor de don ***** promotor de la obra, siendo que esta Administración ha verificado tales extremos. Mi alegación tiene perfecto acomodo en la norma que aplica esta Administración, y que en su art. 7.1 hace referencia al titular del permiso. Por su parte, el art. 8 de la ordenanza también habla de adjudicatarios y titular de la autorización, motivo que me hace reiterar mi previa alegación, dado que sólo puede incurrir en infracción, en un caso en el que nos ocupa el titular de la autorización, pues nos encontramos según la administración ante un supuesto de ocupación por plazo superior al concedido. En ello redunda el art. 11 de la Ordenanza municipal, al señalar que "Los titulares de autorización para ocupación de dominio público estarán sujetos a Inspección Municipal">>; con relación a lo manifestado en los dos primeros párrafos de la alegación, reiterar al interesado que, tales alegaciones ya se contestaron en la propuesta de resolución por lo que se dan por reproducidas. En cuanto al tercer párrafo cabe señalar que tal y como se ha expuesto reiteradamente durante este procedimiento la incoación del presente procedimiento sancionador se fundamenta en la **ocupación de la vía pública sin autorización**.

En relación con la alegación consistente en: <<TERCERA.- La respuesta de esta Administración a mis previas alegaciones sobre mi falta de responsabilidad en este expediente no cumplen con la obligación legal de fundamentar las resoluciones administrativas, al limitarse, de forma genérica, a transcribir preceptos legales de carácter general que para nada desvirtúan mis alegaciones. Por tal motivo, y dado que la falta de motivación de los actos administrativos los vicia de nulidad, entiendo que debe acordarse, cuando menos, la declaración de nulidad de actuaciones, retrotrayendo el expediente al momento de formular propuesta de resolución, que deberá dar una respuesta suficiente a mis alegaciones>>; visto lo cual cabe advertir que, en la propuesta de resolución notificada al interesado ya se expuso que los agentes de la autoridad le identifican como responsable de la comisión de los hechos denunciados, consistentes en ocupar zona de dominio público con distintos elementos en la C/ Princesa Guayarmina, 20, Arguineguín careciendo de la preceptiva autorización y que a día de hoy no ha presentado prueba en contra que desvirtúe los mismos.

Segunda.- Considerando que procede resolver el procedimiento con la sanción que resulte, la cual deberá ser graduada de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), según el cual, en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios: a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad; b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora; c) La naturaleza de los perjuicios causados y, d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa". Visto lo cual, dado que a fecha de hoy en la que se redacta esta propuesta no constan en esta Administración denuncias posteriores por los mismos hechos. Por otro lado, al no apreciarse la concurrencia de los otros criterios previstos en el citado artículo 29 de la LRJSP, es por lo que cabe imponer la sanción propuesta en su grado mínimo consistente en **multa de 1.501,00 €**.

Tercera.- Considerando que es competente para resolver el presente procedimiento la **Junta de Gobierno Local**, en virtud de las delegaciones efectuadas por la Alcaldesa de este Ayuntamiento, mediante Decreto 1914/2015, de fecha 22 de junio.

Visto el expediente administrativo, informes emitidos, disposiciones citadas y demás normas de general y concordante aplicación, y, habiéndose observado todas las prescripciones legales, **tengo a bien elevar a la consideración de la Junta de Gobierno Local, la siguiente**

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Primero.- Imponer a ***** con NIF *****, **una multa de 1501,00 €**, por la comisión de una infracción **MUY GRAVE**, consistente en: **<<ocupar zona de dominio público (4 plazas de estacionamiento) con 2 conos y una tabla en la C/ Princesa Guayarma, 20 Arguineguín, careciendo de autorización>>**, por tanto, una actividad expresamente prohibida en la Ordenanza municipal.

Segundo.- Dar traslado al **Departamento de Recaudación** a los efectos oportunos.

Tercero.- Notificar al interesado con indicación de los recursos que procedan"

Considerando que la adopción de este acuerdo es competencia de esta Junta de Gobierno Local en virtud de las delegaciones efectuadas por la Alcaldesa de este Ayuntamiento, mediante Decreto 1.914/2015, de fecha 22 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local, acuerda aprobar la propuesta del instructor de este Ayuntamiento, en los términos que se recogen precedentemente.

2.2.- Propuesta para imponer a ***** , una multa de 360,00 €, por la comisión de una infracción grave consistente en acampar con vehículo habitable en la Playa de Arguineguín, Mogán. Expte. Nº 015/2018 PLA/SAN.

Vista la propuesta emitida por el instructor de este Ayuntamiento D. Antonio Medina Oliva, de 28 de diciembre de 2018, que literalmente dice:

"SERVICIO DE URBANISMO, PROMOCIÓN TURÍSTICA Y SEGURIDAD

U.A. DE SANCIONES

Ref.: AMO/tps

Expte. Nº: 015/2018 PLA/SAN

Asunto: Informe-Propuesta de Resolución por terminación del procedimiento.-

Examinado el expediente sancionador de referencia instruido contra ***** como presunto responsable de la comisión de una infracción administrativa en materia de playas, el instructor del expediente tiene a bien emitir la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que por **Decreto 4083/2018**, de fecha 11 de diciembre de 2018, se acuerda por el Segundo Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo, Promoción Turística y Seguridad, con competencias en materia de Urbanismo, Seguridad Ciudadana, Asesoría Jurídica, Mediación y RRHH, la incoación de procedimiento sancionador a ***** NIF ***** , como presunto responsable de la comisión de una infracción administrativa calificada como **GRAVE**, tipificada en el artículo 45.B.6) de la citada **OMUAPL**, “**La instalación de tiendas de campaña y/o realización de acampadas o campamentos en el litoral**”, sancionable, conforme señala el artículo 46, apartado 2) de la misma, con **multa desde 451,00 a 900 euros**, proponiéndose la imposición de una sanción en el grado medio de la correspondiente escala, consistente en **multa de 675,50 €**, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento sancionador.

Segundo.- Que una vez notificado el citado acuerdo de incoación al interesado, ***** , presenta escrito de alegaciones en este Ayuntamiento, con R.E. nº 19.541, de fecha 26/12/2018, en el que solicita: <<Comunicando su conformidad con la sanción Expte. 015/2018 PLA/SAN así la aplicación de la reducción del 20% sobre el importe de la multa propuesta>>.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LPAC), dice que “pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal denuncia no esté prohibida en el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”.

Segunda.- Que considerando de aplicación el artículo 85 de la LPAC, apartado primero “iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda”. Asimismo, en su apartado segundo indica que “cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción”. Y, en su apartado tercero dice que “en ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción”.

Tercera.- Que considerando lo dispuesto en el artículo 29 apartado 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), “3. en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios: a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad; b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora; c) La naturaleza de los perjuicios causados; y, d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa”, y en su apartado 4, establece “4. cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior”. Visto lo cual, dado que el infractor reconoce los hechos que se imputan por parte de esta Administración y por otro lado, al no apreciarse la concurrencia de los otros agravantes previstos en el citado artículo 29.3 de la LRJSP, procede imponer la sanción propuesta en su grado mínimo consistente en **multa de 451,00 €**.

Cuarta.- Que considerando el citado artículo 85.3 de la LPAC, al aplicar una reducción del 20% sobre el importe de la sanción propuesta, procede imponer **multa de 360,80 €**.

Quinta.- Considerando que es competente para resolver el presente procedimiento la **Junta de Gobierno Local**, en virtud de las delegaciones efectuadas por la Alcaldesa de este Ayuntamiento, mediante Decreto 1.914/2.015, de fecha 22 de junio.

Visto el expediente administrativo, informes emitidos, disposiciones citadas y demás normas de general y concordante aplicación, y habiéndose observado todas las prescripciones legales, **tengo a bien emitir la siguiente**

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Primero.- Imponer a ***** con NIF *****; **una multa de 360,80 €**, por la comisión de una infracción **GRAVE** consistente en <<acampar con vehículo habitable matrícula GC 4339 BJ en la Playa de Arguineguín, Mogán,>> por tanto, al encontrarse dicho hecho expresamente prohibido en la Ordenanza municipal.

Segundo.- Dar traslado al **Departamento de Recaudación** a los efectos oportunos.

Tercero.- Notificar al interesado.”

Considerando que la adopción de este acuerdo es competencia de esta Junta de Gobierno Local en virtud de las delegaciones efectuadas por la Alcaldesa de este Ayuntamiento, mediante Decreto 1.914/2015, de fecha 22 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local, acuerda aprobar la propuesta del instructor de este Ayuntamiento, en los términos que se recogen precedentemente.

2.3.- Propuesta para imponer a ***** una multa de 187,50€, por la comisión de una infracción calificada como leve consistente en romper la copia de una denuncia de tráfico arrojándola al suelo y dejándola en el lugar, en la calle Alcalde Paco González intersección con la calle Miguel Marrero. Expte. Nº 032/2018- LIMP/SAN.

Vista la propuesta emitida por la instructora de este Ayuntamiento Dña. M.^a Isabel Ojeda Marrero, de 02 de enero de 2019, que literalmente dice:

“U.A. DE SANCIONES

Ref.: MIOM/tps

Expte. nº: 032/2018 LIMP/SAN

Asunto: Resolución

Vistas las distintas actuaciones practicadas en el expediente de referencia, y conforme señala los artículos 88 y 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la instructora del expediente tiene a bien emitir lo siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que por **Decreto 3391/2018**, de fecha 18 de octubre de 2018, se acuerda por el Segundo Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo, Promoción Turística y Seguridad, con competencias en materia de Urbanismo, Seguridad Ciudadana, Asesoría Jurídica, Mediación y RRHH, la incoación de procedimiento sancionador a ***** con NIF *****; como presunto responsable de la comisión de una infracción administrativa calificada como **LEVE**, consistente en: <<romper la copia de una denuncia de tráfico arrojándola al suelo y dejándola en el lugar, en la calle Alcalde Paco González intersección con la calle Miguel Marrero>>, [Queda terminantemente prohibido, arrojar todo tipo de residuos como colillas, cáscaras, papeles o cualquier otro desperdicio similar. Quienes transiten por las calles, plazas, jardines u otros espacios libres públicos y quieran desprenderse de residuos de pequeña entidad como los anteriormente mencionados, utilizarán las papeleras instaladas a tal fin] artículo 5 apartado b) de la citada OLM, éste, en concordancia con el artículo 64, [Son infracciones leves, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los siguientes artículos: 5, 7, 17, 18, 25, 26, 27, 28, 30 a), 35, 36, 38, 40 y 45], **sancionable, con multa de hasta 750 €**, a resultas de la instrucción del presente procedimiento sancionador.

Segundo.- Que notificado el citado acuerdo al interesado, se presenta escrito de alegaciones en este Ayuntamiento con R.E. Nº 17456, de fecha 12/11/2018, las cuales fueron contestadas en el trámite de propuesta de resolución de la Instructora..

Tercero.- Que habiendo transcurrido el plazo concedido al interesado para formular alegaciones y aportar documentos, el mismo no ha aportado nuevos datos o justificaciones en defensa de sus intereses, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 82.4 de la LPAC, se podrá prescindir del trámite de audiencia.

HECHOS PROBADOS

Único.- Que de la denuncia formulada por la Autoridad y demás actuaciones obrantes en el procedimiento queda probado que por parte de ***** se ha cometido infracción a la Ordenanza de Limpieza Municipal (en adelante, OLM), consistente en: <<romper la copia de una denuncia de tráfico arrojándola al suelo y dejándola en el lugar, en la calle Alcalde Paco González intersección con la calle Miguel Marrero>>, es una infracción administrativa calificada como **LEVE**, tipificada en el artículo 5 apartado b), éste, en concordancia con el artículo 64 de la citada OLM, **sancionable**, conforme señala el artículo 65 de la misma, con multa de hasta 750 €.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Considerando que procede resolver el procedimiento con la sanción que resulte, la cual deberá ser graduada de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), según el cual se establece que “En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios: a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad; b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora; c) La naturaleza de los perjuicios causados y, d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa”. Asimismo, lo preceptuado en el artículo 29.4 de la LRJSP, “Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior”. Visto lo cual, aunque por parte del inculpado ha existido intencionalidad, habida cuenta de que rompe y arroja al suelo la copia de una denuncia de tráfico en presencia de los agentes denunciadores, por otro lado, a fecha de hoy en la que se redacta esta propuesta, no constan en esta Administración denuncias posteriores por los mismos hechos contra el infractor y no se aprecia la existencia de otros agravantes previstos en el citado art. 29.3 de la LRJSP. Así pues, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 29.4 de la LRJSP, procede imponer la sanción en su grado mínimo, consistente en **multa de 187,50 €**.

Segunda.- Considerando que es competente para resolver el presente procedimiento la Junta de Gobierno Local, en virtud de las delegaciones efectuadas por la Alcaldesa de este Ayuntamiento, mediante Decreto 1914/2015, de fecha 22 de junio.

Visto el expediente administrativo, informes emitidos, disposiciones citadas y demás normas de general y concordante aplicación, y, habiéndose observado todas las prescripciones legales, **tengo a bien elevar a la consideración de la Junta de Gobierno Local, la siguiente**

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Primero.- Imponer a ***** con NIF ***** **una multa de 187,50 €**, por la comisión de una infracción calificada como **LEVE** consistente en: <<romper la copia de una denuncia de tráfico arrojándola al suelo y dejándola en el lugar, en la calle Alcalde Paco González intersección con la calle Miguel Marrero>>, por tanto, al encontrarse dicha conducta expresamente prohibida en la Ordenanza Municipal.

Segundo.- Dar traslado al **Departamento de Recaudación** a los efectos oportunos.

Tercero.- Notificar al **interesado** con indicación de los recursos que procedan.”

Considerando que la adopción de este acuerdo es competencia de esta Junta de Gobierno Local en virtud de las delegaciones efectuadas por la Alcaldesa de este Ayuntamiento, mediante Decreto 1.914/2015, de fecha 22 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local, acuerda aprobar la propuesta de la instructora de este Ayuntamiento, en los términos que se recogen precedentemente.

2.4.- Propuesta para imponer a ***** una multa de 150,00€ , por la comisión de una infracción calificada como leve consistente en arrojar colillas de varios cigarrillos encendidos al espacio público , césped artificial del Campo de Fútbol de Veneguera, y vial público de acceso al mismo. Expte. N° 035/2018- LIMP/SAN.

Vista la propuesta emitida por la instructora de este Ayuntamiento Dña. M.^a Isabel Ojeda Marrero, de 02 de enero de 2019, que literalmente dice:

“U.A. DE SANCIONES

Ref.: MIOM/tps

Expte. N°: 035/2018 LIMP/SAN

Asunto: Informe-Propuesta de Resolución por terminación del procedimiento

Examinado el expediente sancionador de referencia instruido contra ***** como presunta responsable de la comisión de una infracción administrativa en materia de limpieza municipal, la instructora del expediente tiene a bien emitir lo siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que por **Decreto 3663/2018**, de fecha 09 de noviembre de 2018, se acuerda por el Concejal Delegado de Transporte, Tráfico, Mercadillos, D. Público, Serv. Públicos, Limpieza Viaria, Recogida de Residuos Sólidos, Parques y Jardines según Decreto 1968/2015 de 29 de junio, Decreto 3200/2015 de 30 de octubre y Decreto de Orden de Precedencias 3201/2015 de 30 de octubre, la incoación de procedimiento sancionador a ***** con **NIF *******, como presunta responsable de la comisión de **una infracción administrativa calificada como LEVE**, consistente en: <<arrojar colillas de varios cigarrillos encendidos al espacio público, césped artificial del Campo de Fútbol de Veneguera, y vial público de acceso al mismo>>, [Queda terminantemente prohibido, arrojar todo tipo de residuos como colillas, cáscaras, papeles o cualquier otro desperdicio similar. Quienes transiten por las calles, plazas, jardines u otros espacios libres públicos y quieran desprenderse de residuos de pequeña entidad como los anteriormente mencionados, utilizarán las papeleras instaladas a tal fin] artículo 5 apartado b) de la citada OLM, éste, en concordancia con el artículo 64, [Son infracciones leves, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los siguientes artículos: 5, 7, 17, 18, 25, 26, 27, 28, 30 a), 35, 36, 38, 40 y 45], **sancionable, con multa de hasta 750 €**, a resultas de la instrucción del presente procedimiento sancionador.

Segundo.- Que una vez notificado el citado acuerdo de incoación a la interesada, la misma presenta escrito de alegaciones en la Oficina de Información y Atención Ciudadana GC del Gobierno de Canarias, con número de registro CPJI/177232, de fecha 26/11/2018, las cuales fueron contestadas en el trámite de propuesta de resolución.

Tercero.- Que notificada la propuesta de resolución a la interesada, la misma presenta escrito de alegaciones en la Oficina de Información y Atención Ciudadana GC del Gobierno de Canarias, con número de registro CPJI/188914, de fecha 19/12/2018, en el que expone, en síntesis, lo siguiente: <<(…) habiendo recibido el pasado día 13 de diciembre de 2018 la Propuesta de Resolución en el procedimiento administrativo sancionador número 3663/2018, y dentro del plazo concedido vengo a reconocer los hechos imputados y a aceptar la sanción propuesta>>, por lo que solicita, <<se me expida carta de pago de la misma con la reducción del 20% estipulada en el artículo 85 del procedimiento>>.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), dice que “pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”.

Segunda.- Que considerando de aplicación el artículo 85 de la LPAC, apartado primero “iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda”. Asimismo, en su apartado segundo indica que “cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción”. Y, en su apartado tercero dice que “en ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar

determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción” .

Tercera.- Que considerando lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), “3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios: a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad; b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora; c) La naturaleza de los perjuicios causados; y, d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa”.

Cuarta.- Que considerando lo dispuesto en el artículo 29.4 de la LRJSP, “4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior”. Visto lo cual, aunque se aprecia la concurrencia de intencionalidad, habida cuenta de que los agentes hicieron constar en la denuncia que “se le requiere en cuatro ocasiones que no arroje dichas colillas al césped artificial porque lo deteriora”, por otro lado, no se aprecia la existencia de otros agravantes previstos en el citado artículo 29.3 de la LRJSP. Así pues, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 29.4 de la LRJSP, procede imponer la sanción en su grado mínimo, consistente en **multa de 187,50 €**.

Quinta.- Que considerando el citado artículo 85.3 de la LPAC, al aplicar una reducción del 20% sobre el importe de la sanción propuesta, procede imponer **multa de 150,00 €**.

Sexta.- Considerando que es competente para resolver el presente procedimiento la **Junta de Gobierno Local**, en virtud de las delegaciones efectuadas por la Alcaldesa de este Ayuntamiento, mediante Decreto 1914/2015, de fecha 22 de junio.

Visto el expediente administrativo, informes emitidos, disposiciones citadas y demás normas de general y concordante aplicación, y habiéndose observado todas las prescripciones legales, **tengo a bien emitir la siguiente**

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Primero.- Imponer a ***** con NIF *****, **una multa de 150,00 €**, por la comisión de una infracción calificada como **LEVE** consistente en <<arrojar colillas de varios cigarros encendidos al espacio público, césped artificial del Campo de Fútbol de Veneguera, y vial público de acceso al mismo>>, al encontrarse dicha conducta expresamente prohibida en la Ordenanza Municipal.

Segundo.- Dar traslado al **Departamento de Recaudación** a los efectos oportunos.

Tercero.- Notificar a la interesada.”

Considerando que la adopción de este acuerdo es competencia de esta Junta de Gobierno Local en virtud de las delegaciones efectuadas por la Alcaldesa de este Ayuntamiento, mediante Decreto 1.914/2015, de fecha 22 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local, acuerda aprobar la propuesta de la instructora de este Ayuntamiento, en los términos que se recogen precedentemente.

TERCERO.- DACIÓN DE CUENTAS DE RESOLUCIONES JUDICIALES, ACUERDOS QUE PROCEDAN.

3.1.- Propuesta para acordar el allanamiento a las pretensiones formuladas por ***** en el Procedimiento Abreviado nº 263/2018, instado contra este Ayuntamiento, y sustanciado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, reconociendo la responsabilidad patrimonial de la Administración , así como el derecho del demandado a una indemnización por importe de 1.494,80€. PA 263/2018.

Vista la propuesta emitida por la responsable de la Asesoría Jurídica de este Ayuntamiento,

Acta nº 2/2019 de Junta de Gobierno Local

Dña. Dalia E. González Martín de 3 de enero de 2019, que literalmente dice:

**“ÁREA DE SERVICIOS CENTRALES
SERVICIO DE ASESORÍA JURÍDICA Y MEDIACIÓN**

Ref.: DGM

Expte.: Procedimiento Abreviado n.º 263/2018. Materia: Responsabilidad Patrimonial

Asunto: Allanamiento

DALIA ESTER GONZÁLEZ MARTÍN, Funcionaria municipal, Letrada, Responsable de la Unidad Administrativa de Asesoría Jurídica, según Decreto 2912/2017, de 17 de octubre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del Reglamento Orgánico Municipal, y a la vista del **Procedimiento Abreviado n.º 263/2018** sustanciado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Las Palmas en el que han sido citadas las partes para la **celebración de la vista el próximo 22 de enero de 2019 a las 12:40 horas**, emito el presente informe en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 26 de julio de 2018 se interpuso recurso contencioso-administrativo por *****, iniciado por demanda, contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el mismo ante el Ayuntamiento de Mogán en fecha 3/04/2017 (R.E. n.º 4668), por los daños ocasionados en su vivienda como consecuencia de las filtraciones de agua provenientes de la rotura de una tubería de agua de abasto exterior el día 2/04/2017 (Expediente n.º 15/2017).

SEGUNDO.- En fecha 24 de septiembre de 2018 se notifica a esta parte Decreto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Las Palmas, por el que se admite a trámite la demanda, aperturándose, en consecuencia, el Procedimiento Abreviado n.º 263/2018, y señalando la celebración de acto de la vista para el día 22 de enero de 2019 a las 12:40 horas.

TERCERO.- Que la Junta de Gobierno Local celebrada en sesión ordinaria el día 18 de diciembre de 2018 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"Estimar la reclamación presentada por ***, con n.º de pasaporte *****, al quedar acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños ocasionados en su vivienda debido a unas filtraciones de agua producidas por la rotura de una tubería de agua de abasto del exterior, la cual sucede el 02/04/2018, por la cantidad de 1.494,80 €".**

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El **allanamiento** es la postura procesal consistente en el reconocimiento por parte del demandado de la realidad de los hechos alegados por el actor en la demanda, conformándose con el efecto jurídico por éste pretendido. En otras palabras, la parte demandada reconoce que la acción ejercitada por el actor es fundada, lo que le hace merecedor de la tutela jurídica solicitada.

El allanamiento requiere una declaración de voluntad expresa del allanado que se puede adoptar tanto antes como después de contestar a la demanda.

En el supuesto que nos ocupa, considerando que por la instructora del expediente de responsabilidad patrimonial del que trae causa el presente procedimiento judicial, se resolvió extemporáneamente la reclamación presentada, en sentido favorable al interesado, y teniendo en cuenta que este acuerdo fue adoptado por la Junta de Gobierno Local celebrada el pasado 18 de diciembre de 2018, **no procede la continuación del procedimiento judicial, el cual culminará previsiblemente en sentido desfavorable a esta parte.**

Por lo tanto, en aras de no dilatar los trámites y de evitar una más que posible condena en costas, procede el allanamiento a las pretensiones formuladas por el demandante ***** en el curso del Procedimiento Abreviado n.º 263/2018, y comunicar esta decisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Las Palmas de Gran Canaria a la mayor brevedad posible dada la proximidad de la celebración de la vista.

SEGUNDO.- El artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), dispone que los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo 74 del mismo texto normativo. En este sentido, si desistiere la administración

pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.

Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oír por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

TERCERO.- El artículo 139 de la LJCA, referido a las costas procesales, señala que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrán las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que se aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

CUARTO.- No obstante lo mencionado en el apartado anterior, el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que resulta de aplicación supletoria en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, referido a la condena en costas en caso de allanamiento, expone que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la condena en costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el Decreto de Alcaldía nº 1914/2015, de 22 de junio de 2015, es competente para la adopción de este acuerdo la Junta de Gobierno Local, al ostentar, por delegación de la Alcaldía, la competencia para el ejercicio y retirada de acciones y el allanamiento y el desistimiento procesal, cuando no le corresponda al Pleno.

En virtud de lo expuesto, elevo a su consideración la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Acordar el allanamiento a las pretensiones formuladas por ***** en el Procedimiento Abreviado nº 263/2018, instado contra este Ayuntamiento, y sustanciado ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 3 de Las Palmas de Gran Canaria, reconociendo la responsabilidad patrimonial de la Administración, así como el derecho del demandado a una indemnización por importe de 1.494,80 €.

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo adoptado al Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 3 de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contenciosa administrativa.

TERCERO.- Dar traslado de la resolución adoptada al Departamento de Responsabilidad Patrimonial.

CUARTO.- Notificar el acuerdo que se adopte a las personas interesadas, a los efectos oportunos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015.

Es cuanto tengo a bien informar a los efectos oportunos, según mi leal saber y entender desde el punto de vista jurídico, y de acuerdo con la información disponible, sin perjuicio de otro informe mejor fundado en derecho, quedando a salvo en cualquier caso, los pronunciamientos a que haya lugar por parte de la Corporación del Ayuntamiento de Mogán.”

Considerando que la adopción de este acuerdo es competencia de esta Junta de Gobierno Local en virtud de las delegaciones efectuadas por la Alcaldesa de este Ayuntamiento, mediante Decreto 1.914/2015, de fecha 22 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local, acuerda aprobar la propuesta de la responsable de la Asesoría Jurídica de este Ayuntamiento, en los términos que se recogen precedentemente.

3.2.- Propuesta para tomar conocimiento de la sentencia de 14 de diciembre de 2018 dictada

por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Las Palmas, en el curso del Procedimiento Abreviado nº 238/2018 en virtud de la cual se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad Allianz contra la resolución del Ayuntamiento de Mogán, de fecha 2 de mayo de 2018, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la recurrente, todo ello con expresa condena en costas a la parte demandante. Expte. Nº PA 238/2018.

Vista la propuesta emitida por la responsable de la Asesoría Jurídica de este Ayuntamiento, Dña. Dalia E. González Martín de 3 de enero de 2019, que literalmente dice:

“UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ASESORÍA JURÍDICA

Ref.: DGM

Expte.: Procedimiento Abreviado 238/2018. Materia: Responsabilidad Patrimonial

Asunto: Toma de conocimiento

DALIA ESTER GONZÁLEZ MARTÍN, Funcionaria municipal, Letrada, Responsable de la Unidad Administrativa de Asesoría Jurídica, según Decreto 2912/2017, de 17 de octubre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del Reglamento Orgánico Municipal y, a razón del Oficio dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 en fecha 17 de diciembre de 2018 en el cauce del Procedimiento Abreviado nº 238/2018, por el que se remite testimonio de la sentencia desestimatoria dictada en el mismo, emito el presente informe en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la entidad Allianz se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 2 de mayo de 2018 dictada por el Ayuntamiento de Mogán, en virtud de la cual se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente como consecuencia de los daños producidos en el local de su asegurada sito en la Calle San José nº 12 de Mogán, al considerar que los mismos fueron ocasionados por una avería en la red de abastecimiento municipal. Todo ello dio lugar a la apertura del Procedimiento Abreviado nº 238/2018, sustanciado ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria.

SEGUNDO.- En fecha 14 de diciembre de 2018 se dicta sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte demandante, con expresa imposición de costas a la misma, si bien limitadas a un máximo de 300 €.

A los anteriores hechos le son de aplicación las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- El artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que “luego que sea firme una Sentencia, el Secretario Judicial lo comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél”.

II.- Conforme al artículo 195.6 del Reglamento Orgánico Municipal corresponde a la Asesoría Jurídica “la elaboración de las propuestas de ejecución de sentencias al órgano municipal que corresponda”.

III.- La adopción de acuerdos sobre “el ejercicio y retirada de acciones y el allanamiento y el desistimiento procesal, cuando no le corresponda al pleno”, es competencia de la Junta de Gobierno Local en virtud de las delegaciones efectuadas por la Alcaldesa de este Ayuntamiento, mediante Decreto nº 1914/2015, de 22 de Junio.

En virtud de lo expuesto, elevo a su consideración, la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Tomar conocimiento de la sentencia de 14 de diciembre de 2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Las Palmas, en el curso del **Procedimiento Abreviado nº 238/2018** en virtud de la cual se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad Allianz contra la resolución del Ayuntamiento de Mogán, de fecha 2 de mayo de 2018, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la recurrente, todo ello con expresa

condena en costas a la parte demandante.

SEGUNDO.- Dar traslado al Departamento de Responsabilidad Patrimonial a los efectos oportunos.

TERCERO.- Reclamar las costas procesales al actor.

Es cuanto tengo a bien informar, no obstante la corporación decidirá lo que estime oportuno.”

Considerando que la adopción de este acuerdo es competencia de esta Junta de Gobierno Local en virtud de las delegaciones efectuadas por la Alcaldesa de este Ayuntamiento, mediante Decreto 1.914/2015, de fecha 22 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local, acuerda aprobar la propuesta de la responsable de la Asesoría Jurídica de este Ayuntamiento, en los términos que se recogen precedentemente.

CUARTO.- ASUNTOS DE URGENCIA.

Prevía declaración de urgencia, se pasan a tratar los expedientes que se detallan y cuyo tenor literal es el siguiente:

4.1.- Propuesta para la aprobación del Plan de Seguridad y Salud de la obra “Escuela Infantil de Arguineguín 2018”. Expte. n.º 16-OBR-17.

Vista la propuesta emitida por el Arquitecto Técnico de este Ayuntamiento, de 28 de diciembre de 2018, que literalmente dice:

**“Servicio de Mantenimiento y Obras Públicas
Expte.: 16-OBR-17
Ref.: P.B.V.**

Pablo Bosch Valle, Técnico de Administración Especial (Arquitecto Técnico), del Servicio de Mantenimiento y Obras Públicas de este Ayuntamiento de Mogán, en relación con el expediente “16-OBR-17, “Escuela Infantil de Arguineguín 2018”. actuando en calidad de director de ejecución de obra y coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución, tiene a bien emitir el siguiente siguiente:

INFORME

Antecedentes

Asunto: Aprobación del Plan de Seguridad y Salud.

Obra: “Escuela Infantil de Arguineguín 2018.

Situación: - T.M. Mogán.

Promotor: Ayuntamiento de Mogán.

Autor del Proyecto: Antonio Leal Durán, COAGC 3.133

Autor del estudio de Seguridad y Salud: Felipe Remacha Elvira.

Director Facultativo: Antonio Leal Durán, COAGC 3.133

Contratista: OHL S.A CIF:A-48010573.

Autor del Plan de Seguridad y Salud: SERVICIO DE PREVENCIÓN MANCOMUNADO DE OHL.S.A.

Consideraciones:

1.- Que el Plan de Seguridad y Salud presentado por **OHL S.A.** para su aplicación en la obra arriba mencionada, desarrolla el contenido del estudio básico de Seguridad y Salud que forma parte del proyecto de la obra.

2.- Que el Plan se ajusta a lo indicado en el R. D. 1627/1997, de 24 de Octubre, que conforme a lo establecido en su artículo 7.4, cualquier modificación al citado plan que pretenda introducir el contratista durante la

Acta nº 2/2019 de Junta de Gobierno Local

ejecución de los trabajos, requerirá para su efectiva aplicación, la expresa aprobación por parte de los órganos competentes, así como de su traslado a los diversos agentes intervinientes.

3.- El Plan de Seguridad y Salud presentado es técnicamente correcto y la documentación se considera completa a los condicionamientos exigibles al Plan de Seguridad y Salud, por lo que se informa **FAVORABLEMENTE** y se propone para su aprobación.

PROPUESTA

Elevar a la Junta de Gobierno Local, para su aprobación si procede:

Primero.- La Aprobación del Plan de Seguridad y Salud de la obra “**16-OBR-17, “Escuela Infantil de Arguineguín 2018”**”

Segundo.- Notificar la resolución a la entidad adjudicataria de la obra (art. 19 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, en relación a la Información a la Autoridad Laboral - Dirección General del Trabajo, Instituto Canario de Seguridad Laboral); y dar traslado de la misma al Coordinador de Seguridad y Salud, y al Servicio de Mantenimiento y Obras Públicas.

Es cuanto se tiene a bien informar a los efectos oportunos, desde el punto de vista técnico y de acuerdo con la información disponible.”

Considerando que la adopción de este acuerdo es competencia de esta Junta de Gobierno Local en virtud de las delegaciones efectuadas por la Alcaldesa de este Ayuntamiento, mediante Decreto 1.914/2015, de fecha 22 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local, acuerda aprobar la propuesta del Arquitecto Técnico de este Ayuntamiento, en los términos que se recogen precedentemente.

4.2.- Propuesta para la aprobación de una partida para cubrir el proyecto referente a la celebración de los programas “El Poder de las Flores 2019”, y “Celebración del Día de La Paz” por un importe total 41.102,24 euros. Expte. n.º 01/2019.

Vista la propuesta emitida por los Concejales de este Ayuntamiento, Doña Grimanesa Pérez Guerra, Doña María del Pino González Vega y Don Luis Miguel Becerra André de 2 de enero de 2019, que literalmente dice:

“Ref: GPG/fgv

Expte: 01/2019

GRIMANESA PÉREZ GUERRA, Concejala de Cultura, Escuelas Artísticas y Universidad Popular MARIA DEL PINO GONZÁLEZ VEGA, Concejala de Educación, Escuelas Infantiles y Participación Ciudadana y LUIS MIGUEL BECERRA ANDRÉ, Concejala de Deportes y Juventud, del Il. Ayuntamiento de Mogán.

1. Antecedentes.-

- *Necesidad. Según establece en el artículo 22 de la Ley de Contratos del Sector público “ Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretende cubrirse mediante el contrato proyectado. Así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.*

1.2.- *Que con motivo de la celebración del Día de la Paz, se pretende llevar a cabo el Proyecto “El Poder de las Flores”, entre los días del 26 al 30 de enero en Arguineguín.*

1.3.- Visto el informe presentado por el Coordinador del Servicio Municipal de Cultura, referente a realización del Proyecto "El Poder de las Flores", incluido en la programación anual de la Concejalía de Cultura, para conmemorar la celebración del Día de la Paz, el cual se adjunta y que recoge aspectos generales, fundamento, contenidos, programa y presupuesto, se desarrollará en 5 jornadas, entre el 26 y el 30 de enero, en Arguineguín. Dicho Proyecto, recoge actividades de carácter solidario, cultural, deportivo y educativo. Por lo tanto, se gestiona, coordina y financia entre las Concejalías de Cultura, Deportes y Educación.

2. Consideraciones.-

2.1 Se esta ante contratos menores de servicios, por razón de su cuantía al no exceder su importe de 15.000 euros cada uno de ellos, en atención a lo señalado en el artículo 118.3 de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público – LCSP 2017-.

3. Propuesta.

- Aprobar el expediente para la contratación de los servicios, suministro menores e interpretaciones artísticas, en atención a lo señalado en la parte expositiva del presente acuerdo, por importe total con IGIC incluido de 41.102,24 euros. con cargo al capítulo de gastos corrientes del presupuesto de las Concejalías de Deportes, Educación, Cultura y Festejos, para el ejercicio 2018, según se detalla.
 - . Concejalía de Deportes.- 2.073,11 €
 - . Concejalía de Educación.- 4.443,42 €
 - . Concejalía de Cultura y Festejos.- 34.585,71

- Autorizar el gasto por importe total con IGIC incluido de 41.102,24 euros, teniendo en cuenta que el mismo será destinado a cubrir servicios, suministros y representaciones artísticas de las empresas:

- **Animaciones Insulares S.C.P.**, con N.I.F. J76067578, por zona de juegos familiares, por importe de; 900,00 euros, con IGIC; 58,50 euros, siendo el total con IGIC incluido de; 958,50 euros.

- **Victoria Cabrera Muñoz**, con NIF, por zona peques y talleres, por importe total (exento de igit) de 1.700,00 euros.

- **Black Music Productions S.L.**, con C.I.F. B-66172784, por actuación del grupo The Sey Sisters, por importe total de 2.919,88 euros.

- **Adrián Vega Rodríguez**, con NIF 76516745 N, por actuación "El Vega", por importe de; 9.782,00 euros, con IGIC; 635,83 euros, siendo el total con IGIC incluido de; 10.417,83 euros.

- **Rafael Ángel del Pino Quesada**, N.I.F. 42869630 E, por animación mensajero de la Paz, por importe total (exento de igit) de 698,92 euros.

- **Smart Ib de Impulso Empresarial, S.Coop. And.**, C.I.F. F90065418, animación, presentación y dinamización, por importe total (exento de impuestos) de 857,00 euros.

- **Juan Francisco Sánchez Vega**, con N.I.F. 52847651 E, por servicio de hinchables, zona infantil y widepoud, por importe de: 890,00 euros, con IGIC: 57,85, siendo el total con IGIC incluido de: 947,85 euros.

- **Acosta design S.L.**, con C.I.F. B76042076, por camisetas con serigrafía, por importe de; 681,00 euros, con IGIC; 44,26euros, siendo total con IGIC incluido de; 725,26 euros.

- **Animaciones Insulares S.C.P.**, con N.I.F. J76067578, por hinchables, rocódromo, etc., por importe de; 1.000,00 euros, con IGIC; 65,00 euros, siendo el total con IGIC incluido de; 1.065,00 euros.

- **Fiestas E.Q.**, Aridany Encinoso Quintana, con N.I.F. 42208146 H, por hinchables y kart, por importe de: 650,00 euros, con IGIC: 42,25 euros, siendo el total con IGIC incluido de: 692,25 euros.

- **Agua y Limón, Producciones S.L.**, con C.I.F. B 35946292, por representación artística El Universo Humano, por importe de: 1.500,00 euros, con IGIC: 97,50 euros, siendo el total con IGIC incluido de: 1.597,50 euros.

- **Asociación de Circo MSB**, con C.I.F. G76047067, por animación con malabares, acrobacias, etc., por importe total (exento de igit) de 1.290,00 euros.

- **Montando Movida S.L.**, con C.I.F. B76184662, por servicio de alquiler de carpa e infraestructuras, por importe de 5.500,00 euros, con IGIC; 357,50 euros, siendo el total con IGIC incluido de ; 5.857,50 euros

- **Delisound canarias SL**, con CIF B76304617, por Alquiler de backline, sistemas de sonido, monitores e In ear Festival por importe de 2.350,00 euros, con IGIC; 152,75 euros, siendo el total con IGIC de ; 2.502,75 euros.
- **Tearseg Seguridad S.L.**, con CIF B35928548, por servicio de Vigilancia nocturna de instalaciones e infraestructuras y seguridad Festival, por importe de; 2.064,15 euros, con IGIC; 134,17 euros, siendo el total con IGIC incluido de; 2.198,32 euros
- **Cruz Roja Española**, con C.I.F B 35928548, por servicios sanitarios, por importe total de 876,10 euros.
- **Gráficas Abemak S.L.**, con CIF B35928340, por servicio de impresión de publicidad, por importe de 1.474,06 euros, con IGIC; 95,81 euros, siendo el total con IGIC incluido de; 1.569,87 euros.
- Megaprint Digital Canarias S.L.U.**, con C.I.F. B76147669, servicio de elaboración de lonas y carteles, por importe de 862,00 euros, con IGIC 56,03 euros, siendo el total con igic incluido de 918,03 euros.

3.3.- *Dar traslado de la Resolución a la Intervención General, a los efectos oportunos.*”

Considerando que la adopción de este acuerdo es competencia de esta Junta de Gobierno Local en virtud de las delegaciones efectuadas por la Alcaldesa de este Ayuntamiento, mediante Decreto 1.914/2015, de fecha 22 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local, acuerda aprobar la propuesta de los Concejales de este Ayuntamiento, en los términos que se recogen precedentemente.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia se levanta la sesión, siendo las nueve horas, cuarenta y siete minutos del día al comienzo indicado, de todo lo cual, yo como Secretario General Accidental doy fe.

LA PRESIDENTA,

EL SECRETARIO GENERAL ACCIDENTAL,